

INFORME SOBRE LA NECESIDAD DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE)

OBJETO DE LA CONSULTA

Se ha recibido consulta formulada por el Servicio de Gestión de Residuos de la Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental. Se expone en la misma que la entrada en vigor del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), establece condiciones específicas para ciertas operaciones de gestión de estos residuos. En particular, todas las instalaciones en funcionamiento deben solicitar la revisión de su autorización.

Atendiendo a que con carácter general esta Dirección General ha aplicado el criterio de someter las instalaciones de gestión de RAEE a evaluación de impacto ambiental, al considerarlas instalaciones en las que se almacena chatarra (entendido en el sentido amplio de material metálico), se solicita se concrete la necesidad de que dichas instalaciones sean sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, desarrolla la Ley 22/2011, de 28 de julio, en el ámbito de la producción y gestión del residuo específico denominado «residuos de aparatos eléctricos y electrónicos o RAEE». El mismo define «aparatos eléctricos y electrónicos o AEE» como aquellos aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos magnéticos, (...), que están destinados a utilizarse con tensión nominal no superior a 1.000 V en CC y 1.500 V en CA. Se trata por tanto de una definición basada en el modo de funcionamiento de dichos equipos y no en sus características técnicas o su composición material.

Los aparatos eléctricos y electrónicos, son productos muy complejos que generalmente incluyen numerosas partes y componentes (piezas metálicas y plásticas variadas, carcasas de plástico, madera o metal, tarjetas de circuitos impresos, tubos de rayos catódicos, pantallas de cristal líquido, cables, pilas, baterías, componentes eléctricos y electrónicos, diversos fluidos, contrapesos de hormigón, cartuchos de impresión, motores eléctricos, etc.) fabricados esencialmente a base de metales (férreos y no férreos), polímeros, vidrios y otros materiales (madera, caucho, cartón, etc.), dependiendo la proporción de cada uno de estos materiales, del tipo de aparato en cuestión. Es la inclusión de materiales metálicos en su composición la razón por la que este órgano ambiental siempre ha considerado que constituyen «chatarra», de acuerdo con la acepción coloquial y literal de dicho término.

En particular, la normativa en materia de evaluación de impacto ambiental ha venido incluyendo en sus anejos actividades dedicadas a la gestión de determinados residuos, y en especial, la chatarra. La legislación básica estatal, ya en el año 2000 y en transposición de la directiva europea en la materia, introdujo en su anexo II las *instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace* (grupo 8.d). Tal epígrafe ha quedado en la actualidad incluido en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, ley básica estatal en la materia (grupo 9.d, referido a actividades desarrolladas fuera de nave industrial o instalaciones situadas fuera de polígono industrial). En relación con lo regulado en el artículo 7.2 de ésta, constituiría un supuesto de evaluación de impacto ambiental simplificada.

No obstante, en la Comunitat Valenciana, se dispone de normativa de desarrollo de la legislación básica y que establece normas adicionales de protección. En particular, en el caso que se analiza, la Ley 2/1989, de 3 de marzo, incluye un epígrafe específico de *desguace y/o almacenamiento de chatarra* (grupo 6.c) en su anexo único, el cual ha sido desarrollado mediante el Decreto 162/1990, de 15 de octubre y modificado por el Decreto 32/2006, de 10 de marzo (grupo 6.c.2 del anexo I). Se trata por tanto de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, ordinaria, en aplicación del marco básico normativo ya citado.

Cabe añadir que la normativa en materia de evaluación de impacto ambiental no emplea, con carácter general, la terminología propia del ámbito de los residuos, más allá de la distinción entre residuos peligrosos y no peligrosos. No se ajusta por tanto a la clasificación contenida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, o a la normativa reguladora de la gestión de residuos específicos.

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Atendiendo en particular a la regulación establecida por el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, el objeto de la consulta se refiere a la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. En concreto, se solicita se determine la necesidad de evaluación de impacto ambiental de determinadas instalaciones de gestión de estos residuos. Indicar que el RD 110/2015 distingue entre RAEE domésticos y RAEE profesionales, entendidos estos últimos como exclusión de los primeros (artículo 3.1). Esta cuestión es relevante dado que la obligación de la gestión de los residuos domésticos recae en las entidades locales conforme a lo previsto en la legislación básica.

En primer lugar, el capítulo IV del Real Decreto 110/2015 prevé cuatro canales de recogida de RAEE: la recogida municipal por las Entidades Locales (sección 2ª), por los distribuidores (sección 3ª), por los productores de AEE (sección 4ª) y directamente por los gestores de residuos (sección 5ª). El objetivo final es facilitar a los consumidores las vías o cauces adecuados de entrega de estos residuos, de manera que se eviten prácticas indeseadas como su rotura, su recogida por gestores ilegales o su depósito en la vía pública. Dicha recogida no puede ni debe ser concebida como una operación de tratamiento de RAEE en los términos definidos en el artículo 3.v. del RD 110/2015 (operación de valorización o eliminación de RAEE, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación, en las que se incluirán la preparación para la reutilización, así como las operaciones que se denominarán de «tratamiento específico de RAEE», que son los tratamientos realizados con posterioridad a la preparación para la reutilización). Este tipo de instalaciones, que operan en el ámbito de la recogida de RAEE a la espera de su tratamiento, no se consideran sometidas a evaluación de impacto ambiental puesto que no se almacena chatarra ni se valorizan residuos.

En segundo lugar, en la consulta recibida se citan los centros de preparación para la reutilización (CPR). La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados define la «preparación para la reutilización» como *“la operación de valorización consistente en la comprobación, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos que se hayan convertido en residuos se preparan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa”*. De conformidad con el artículo 3.v. del Real Decreto 110/2015, la preparación para la reutilización se concibe como un tratamiento previo al tratamiento específico al que deben ser sometidos los RAEE, y cuyo ejercicio se ajustará a lo previsto en su artículo 30 y conforme a los requisitos técnicos establecidos en su anexo IX.

De acuerdo con los requisitos técnicos establecidos en el anexo IX del RD 110/2015, en las instalaciones de preparación para la reutilización se realizan tareas de verificación, segregación, reparación y limpieza de los RAEE recepcionados (abasteciéndose, en particular, de las instalaciones que operan en el ámbito de la recogida de RAEE). Dichas tareas son susceptibles de generar fracciones residuales entre las cuales se incluyen metales férricos y no férricos, es decir, chatarra por lo que se considera que tales instalaciones han de ser sometidas a evaluación de impacto ambiental.

Finalmente, se citan las instalaciones de tratamiento específico de RAEE donde se procede, como mínimo, a la retirada de todo tipo de fluidos y tratamiento selectivo de materiales (entre los cuales se incluyen metales férricos y no férricos, es decir, chatarra) y componentes, de conformidad con lo previsto en el anexo XIII del RD 110/2015. Resultan de aplicación a este tipo de instalaciones, los supuestos ya citados de evaluación de impacto ambiental.

CONCLUSIÓN

Las instalaciones de recogida separada de RAEE, no se consideran sometidas a evaluación de impacto ambiental, en tanto que no almacenan chatarra ni realizan operaciones de tratamiento específico de RAEE.

Los centros de preparación para la reutilización y las instalaciones de tratamiento específico de RAEE, independientemente de su ubicación y capacidad, se consideran sometidas a evaluación de impacto ambiental ordinaria, en la medida en que las operaciones de tratamiento que en ellas se desarrollan son susceptibles de generar fracciones residuales metálicas férricas y no férricas (es decir, chatarra), en tanto esté en vigor la normativa valenciana en la materia.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Firmado el 17 de febrero de 2016